



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE:	ROSY KATY NAJERA NAJERA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE RESTREPO DIAZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00143 -00

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, de conformidad, con lo establecido en el artículo 372 CGP, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la cual se realizará de manera virtual; por lo tanto:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el cuatro (04) de octubre del año en curso a las 08:00 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal la señora **Jorge Enrique Restrepo Díaz**, y que realizará el apoderado de la parte demandante en la audiencia.
- c. **TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de los señores **Camilo Andrés Ovalle Daza, Leilys Zullin Ortega Loaiza, Betty Milena Najera Najera y Betty De Jesus Najera De Najera** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.
- d. El despacho no ordena oficiar a **Banco Popular y Banco de Colombia Seccionales Valledupar**, para obtener la prueba documental solicitada por la parte demandante, por la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: “Abstenerse



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

En este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y se las mismas se las hubiesen negado.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.
- b- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal la señora **Rosy Katy Najera Najera**, y que realizará la apoderada de la parte demandada en la audiencia.
- c- TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de los señores **Nieves Aurora Peña Noriega y Evelyn Julieth Restrepo Najera**, a fin de que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda.
- d- DECLARACION DE PARTE:** Decrétese la declaración del señor **Jorge Enrique Restrepo Díaz** a instancia de la parte demandada, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda
- e.** El despacho no ordena oficiar a la **Secretaria de Educación del municipio de Maicao y FOMAG**, para obtener la prueba documental solicitada por la parte demandada, por la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: "Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

En este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y se las mismas se las hubiesen negado.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

Reconocer personería jurídica al doctor **Samuel Antonio Orjuela Ochoa**, para que actúe como apoderado judicial del señor **Jorge Enrique Restrepo Díaz** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

En relación con el memorial visto a PDF (09) del expediente digital, y con respecto a la solicitud formulada por la parte demandada, este despacho ordena que por Secretaría se remita el link del expediente digital al correo electrónico de la parte demandada, para que descargue la constancia de notificación al demandado solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9688fb91ca741606a7ec4ca7e3654902c9ff609f5080954a6f859957b093e**

Documento generado en 08/08/2023 06:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>